

AUTO N. 03383
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia evaluó el informe de caracterización remitido por el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes – PMAE**, a través del Memorando 2024IE68853 del 30 de marzo del 2024, de la sociedad **CURTICAR S.A.S** con Nit: 900.055.957-4 predio ubicado en la Carrera 17 A No. 59 – 71 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 11527 del 28 de diciembre de 2024**, determinó entre otros aspectos lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>NO CUMPLE</i>

El usuario desarrolla la actividad de curtido y teñido de piel, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desencale, curtido y teñido de pieles.

Durante la visita el usuario presenta planos del predio y se realiza el recorrido a la tubería interna, identificando que, de acuerdo con la información descrita por el usuario y los soportes presentados, el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes realizó la toma de muestra con código 190923FM01 SDA / 256495 UT PSL-ANQ el día 19/09/2023 en la tubería de descarga de Aguas Residuales Domésticas. Sin embargo, las características fisicoquímicas presentadas en el vertimiento, el cual se evalúa en el numeral 4.1.3.1. del presente concepto técnico, presentan resultados que difieren de un vertimiento de Agua Residual Doméstica, por lo que, para efectos de control, dicho vertimiento se referencia como Agua Residual no Doméstica (ARnD).

*Realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando 2024IE68853 del 30/03/2024, en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:*

- La muestra identificada con código No. 190923FM01 SDA / 256495 UT PSL-ANQ tomada del efluente de Agua Residual no Doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA, el día 19/09/2023, para el usuario:

NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Grasas y Aceites, Cloruros (Cl-) y Sulfuros (S2-)**, establecidos en el **Artículo 13** Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y **Artículo 16** (Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 del 2015. Igualmente, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) , Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cromo (Cr)**, establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.

El Laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0779 del 13/06/2023.

*Adicionalmente, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada a continuación:*

Resolución 3957 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario), en sus artículos:

*- **22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantizó las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993,

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“INTERVENCIONES *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 11527 del 28 de diciembre del 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- ✓ **Resolución 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Generales					
Grasas y aceites		20,00	20,00	60,00	10,00
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		1.200,00	3.000,00	250
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L		1,00	3,00	

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y aceites	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los</i>

		<i>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Cloruros (Cl-)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Sulfuros (S2-)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales..</i>

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Compuestos fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

Que, así las cosas y conforme al **Concepto Técnico No. 11527 del 28 de diciembre de 2024**, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Grasas y Aceites:** Al obtener 140 mg/L cuando el límite permisible es de 90 mg/L
- **Cloruros (Cl):** Al obtener 4204,6 mg/L cuando el límite permisible es de 3000 mg/L
- **Sulfuros (S²⁻):** obtener un valor de 6,1 mg/L cuando el límite permisible es de 3 mg/L

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** Al obtener un valor de 3951 mg/L O₂, cuando el límite permisible es de 1500 mg/L O₂
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅):** Al obtener un valor de 3020 mg/L O₂, cuando el límite permisible es de 800 mg/L O₂
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Al obtener un valor de 1870 mg/L, cuando el límite permisible es de 600 mg/L
- **Fenoles:** Al obtener un valor de 24,9 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,2 mg/L
- **Cromo (Cr):** Al obtener un valor de 49,996 mg/L, cuando el límite permisible es de 1 mg/L

Según el artículo 22 de la resolución 3957 de 2009:

No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente

para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 a la sociedad **CURTICAR S.A.S** con Nit: 900.055.957, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTICAR S.A.S** con Nit: 900.055.957, por intermedio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Carrera 17 A No. 59 – 71 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y al correo electrónico curticarltda@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega de la copia íntegra del **Concepto Técnico No. 11527 del 28 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2025-810**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

Página 9 de 10

IRENE MARCELA PULIDO PULIDO	CPS:	SDA-CPS-20250720	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2025
Revisó:				
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20242669	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2025
Aprobó:				
YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025